



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19 – 0399

Florencia - Caquetá, 20 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL
DEMANDADO	: MAURICIO PELÁEZ HERNÁNDEZ
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00165-00

Vista la constancia secretaria que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el proceso ejecutivo presentado por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL contra MAURICIO PELÁEZ HERNÁNDEZ, mediante el cual pretende que se libere mandamiento de pago por valor de cuarenta millones de pesos moneda corriente (\$40.000.000.00) como consecuencia de la liquidación unilateral del contrato de interventoría No. 093 del 27 de junio de 2016.

Procediendo a dar aval al mandamiento de pago, procede el despacho a recapitular, de acuerdo a las pruebas aportadas, que entre la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL y el señor MAURICIO PELÁEZ se suscribió un contrato de consultoría distinguido con el No. 093 del 27 de junio de 2016, cuyo objeto contractual se concretaba en *"la elaboración de estudios de factibilidad técnica para el proyecto de fortalecimiento y habilitación de la infraestructura hospitalaria de las ESE Hospital San Rafael del Municipio de San Vicente del Caguán Departamento del Caquetá en el post conflicto"*, fijándose un plazo de ejecución de tres meses, con acta de inicio del 30 de junio de 2016, esto de acuerdo al acto de liquidación unilateral y contrato de consultoría visibles a folios 12 al 24 del cuaderno principal.

A su vez es importante sostener que el contrato de consultoría por las partes está exento del régimen de contratación administrativa contenida en la ley 80 de 1993, 1151 de 2007 y 1882 de 2018, además de todo el reglamento de las mismas, por expresa disposición del numeral 60 artículo 194 de la ley 100 de 1993¹.

También se debe dejar constancia, que pese a no hacer uso del estatuto de la contratación pública y tener una autorregulación en materia contractual, es la misma ley 100 la que lo faculta para hacer uso de las cláusulas exorbitantes como la terminación, interpretación y modificación unilateral del contrato, así mismo el de la caducidad administrativa.

Frente al uso de los poderes unilaterales, no existe una unificación de la jurisprudencia, pero en los últimos pronunciamientos se advierte que la administración contratante puede hacer uso de ellas siempre y cuando se encuentre establecido y pactado expresamente en el contrato estatal, esto es, la imposición de multas, el adelantamiento de procedimientos sancionatorios, la terminación del contrato en virtud de los artículos 44 y 45 de la ley 80 de 1993, la declaratoria de incumplimiento, la liquidación unilateral, entre otras, todas estas

¹ 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

plenamente aplicables al régimen exceptuado de la contratación cuando se pacte expresamente.

Al respecto el Consejo de Estado señaló:

"La sala considera absolutamente viable Los contratantes en el ejercicio de su autonomía negocial Y en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales Establezcan cláusula como la terminación unilateral del contrato Entre otras para proveer lo de herramientas jurídicas Que propendan por el bienestar negocial, Adicionalmente el pacto de ese tipo de estipulaciones Dentro de las cuales se encuentra la cláusula penal, La multa y las garantías de cumplimiento Actúa como mecanismo de presión en los contratos que se van Impulsado a la debida ejecución de las obligaciones A su cargo Y abre la puerta de la Solución directa de los conflictos Suscitados con ocasión del contrato de manera Que puede favorecer a la descongestión de la administración de justicia" ²

Y específicamente a la liquidación unilateral consignó:

"La liquidación unilateral no es de aquellas que la ley enlista como facultades o potestades al derecho común, Nada impide que en un contrato que se rige por Normas de derecho privado, tal como lo son los contratos celebrados por Empresas de servicios domiciliarios Las partes en el ejercicio de la autonomía de la voluntad dispositiva o negocial puedan convenir su ejercicio Siempre y cuando 1. que la estipulación no vaya en contra De normas imperativas 2. No Se encuentre expresamente prohibida por la ley y 3. Que no se afecte la prestación de los servicios públicos O el cumplimiento de las finalidades estatales"³

A su vez, en el contrato que nos convoca estudiar como título ejecutivo, en su cláusula décimo octavo señaló que: *"Liquidación.- El presente contrato deberá ser liquidado por las partes de común acuerdo a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato. Si el contratista no se presenta a la liquidación o no hay acuerdo de las partes sobre el contenido de la misma procederá la liquidación unilateral por la ESE Hospital San Rafael"* (F. 23).

De manera que al existir competencia para liquidar unilateralmente el contrato, y haberlo hecho a través de Resolución No. 1895 del 4 de octubre de 2017, acto administrativo que fue notificado al contratista y cobrar ejecutoria el 1º de diciembre de 2017.

El anterior relato del iter contractual, considera este despacho que constituye título ejecutivo complejo el contrato de consultoría No. 093 del 27 de junio de 2016, la Resolución No. 1895 del 4 de octubre de 2017 y su constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 3º del artículo 297 del CPACA, el cual define como título ejecutivo:

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

² Consejo de Estado. Sentencia del 24 de agosto de 2016. Exp. 41783.

³ Consejo de Estado. Sentencia del 20 de febrero de 2017. Exp. 56562 y 56939.

Además de lo anterior, es expresa la obligación, porque tanto del contrato, como de su liquidación queda claro que al contratista se le anticipó el pago de cuarenta millones de pesos M/Cte (\$40.000.000.00), los cuales no fueron ejecutados por el incumplimiento del objeto contractual, surgiendo una obligación de devolverlos a la entidad contratante, tal y como se consagró en el acto de liquidación unilateral, que deberá decirse, fue proferido dentro del término de los dos años y seis meses que establece la ley.

Adicionalmente, frente a la competencia para conocer este asunto, resulta importante establecer la competencia jurisdiccional en el artículo 104 numeral 2º del CPACA, al consagrar como competencia de esta jurisdicción el conocimiento de los contratos estatales, cualquiera sea su régimen, a su vez, la competencia territorial en el numeral 4º del artículo 156 del CPACA por el lugar donde ejecutó el contrato (departamento del Caquetá).

Frente a las afirmaciones o negaciones indefinidas, están exentas de prueba, por ende este despacho dará plena validez a que el contratista no ha procedido a devolver el anticipo del contrato de consultoría.

En virtud de existir un título ejecutivo, y ser de conocimiento de este despacho judicial, procederá a librarse el mandamiento de pago, con las formalidades establecidas en forma de integración normativa por el Código General del Proceso.

Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL**, en contra de **MAURICIO PELÁEZ HERNÁNDEZ**, para que para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, realice las siguientes actuaciones:

- Pagar la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000.00) por concepto de la liquidación unilateral del contrato de consultoría No. 093 del 27 de junio de 2016.
- Así mismo, las sumas anteriormente relacionadas deberán reconocerse junto con los intereses respectivos a que haya lugar desde que cada obligación se hizo exigible, y hasta cuando se surta el pago total, liquidados conforme se establece el numeral 8 del art. 4º de la Ley 80 de 1993 correspondiente al doble del interés legal (12%).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta decisión a **MAURICIO PELÁEZ HERNÁNDEZ**, entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que debe realizar el pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, y que dispone de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Practíquese la notificación de conformidad a lo normado en el art. 290 y ss del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma personal al Ministerio Público de conformidad con el artículo 303 inc. 2 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el Artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se

cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARIENELA CABRERA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.783.123 y portadora de la T.P. No. 190.492 del C.S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante para los fines y en los términos del poder conferido visibles a folio 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En fecho,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARIENELA CABRERA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.783.123 y portadora de la T.P. No. 190.492 del C.S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante para los fines y en los términos del poder conferido visibles a folio 6 del cuaderno principal.

En fecho,